

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2011 CALLAO

- 1 -

Lima, diecisiete de agosto de dos mil doce.-

de VISTOS: el recurso nulidad -concedido vía queja excepcional, por Ejecutoria Suprema de fojas setecientos noventa y tres- interpuesto por la PARTE CIVIL - PROCURADOR PÚBLICO AD - HOC ADJUNTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION RIBUTARIA – SUNAT, contra la resolución de fojas setecientos treinta y cuatro, del doce de abril de dos mil once, que declaró nulas las resoluciones de fojas cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos ochenta y cuatro del veintitrés de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil nueve respectivamente, por las que se concede la apelación interpuesta por la PARTE CIVIL contra la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos veinticinco, del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que absolvió a Enrique Gaspar Mendoza Augusto de la acusación fiscal por delito aduanero - contrabando en perjuicio del Estado Peruano - SUNAT; de conformidad con lo opinado por la Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CÓNSIDERANDO: Primero: Que, la PARTE CIVIL – SUNAT en la fundamentación de su recurso a fojas setecientos cuarenta y uno, alega: a) que, resulta inconcebible que el Colegiado Superior sostenga que se ha tomado en cuenta lo afirmado por la Procuraduría Pública al interponer su apelación, pues no tomo en consideración los argumentos expuestos en el informe del veintidós de marzo de dos mil once y los medios probatorios alcanzados, que acreditan: i.- que, la fecha en que fue notificada la sentencia absolutoria a la PARTE CIVIL fue viernes trece de noviembre de dos mil nueve, siendo que los días catorce y quince del citado mes y año -sábado y domingo- fueron inhábiles; ii.- que, el plazo para interponer la apelación se computaba desde el diecisiete de noviembre de dos mil onueve, sin embargo en dicha fecha se produjo la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial; iii.- que, luego del levantamiento de la indicada medida de fuerza, el órgano jurisdiccional



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2011 CALLAO

- 2 -

procedió a recibir la impugnación el veinte de noviembre de dos mil nueve -viernes-, razón por la que el veintitrés se tuvo por interpuesto el recurso, concediendo el plazo legal para su fundamentación; b) que, la afirmación del Colegiado Superior en el sentido que: " (...) de los actuados no ès posible determinar la fecha cierta en que se habría notificad[o] la Sentencia al señor Procurador, debido a que no se cuenta con los cargos de recepción, así como tampoco es posible determinar dicha situación en base a los reportes de seguimiento de expediente del sistema informático", acredita que existió una actividad laboral incompleta producto de la huelga nacional indefinida; por lo que, la resolución impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el criterio de la Sala Superior es abiertamente subjetivo, incurriendo en una motivación aparente; Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y seis, le atribuye al procesado la comisión del siguiente hecho delictivo: El veintidós de marzo de dos mil cuatro a las siete de la mañana aproximadamente, personal de la aduana aérea del Callao intervino en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" a Enrique Gaspar Mendoza Augusto, en circunstancias que llegaba al país procedente de la ciudad de Miami – Estados Unidos de Norteamérica, en el vuelo número LP quinientos once de la línea aérea "Lan Chile"; que al efectuarse una revisión de su equipaje por parte de funcionarios de la SUNAT Aduanas -después que el sistema aleatorio de semaforización encendiera en el color rojo-, se hallaron equipos de uso electrónico valorizados en la suma de diez mil quince dólares americanos con sesenta y cinco céntimos, los que no habían sido consignados en el formulario de la "Declaración Jurada de Equipajes", levantándose el "Acta de Comiso número cero cero ciento catorce"; así, la conducta desplegada por el procesado Enrique Gaspar Mendoza Augusto se encuentra tipificada como delito aduanero de contrabando, previsto en



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2011 CALLAO

- 3 -

el artículo primero de la ley número veintiocho mil ocho – Ley de los delitos aduaneros-; Tercero: Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la sentencia absolutoria del veinticuatro de agosto de dos mil nueve -∖fojas seiscientos veinticinco, y siguientes– fue notificada a la SUNAT en la casilla número quinientos sesenta de la Corte Superior de Justicia de Callao sede Palacio de Justicia -fojas seiscientos cuarenta y siete, y siguiente-, acto que rèsultaba nulo porque el representante de dicha institución pública al momento de constituirse en PARTE CIVIL fijó domicilio procesal en la casilla número quinientos sesenta del Colegio de Abogados del Callao -véase fojas ochenta y siete, y noventa-, irregularidad que conllevó a que el órgano jurisdiccional disponga sobrecartar la sentencia mediante resolución del dos de noviembre de dos mil nueve -fojas seiscientos sesenta y uno-; sin embargo, no obra en autos la cédula de notificación del fallo absolutorio dirigida a la PARTE CIVIL, significándose que el PROCURADOR PÚBLICO DE LA SÚNAT al interponer su apelación con fecha veinte de noviembre de dos mil nueve -fojas seiscientos sesenta y cinco-, puntualizó: "(...) no encontrando arreglada a ley la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, notificada a nuestra domicilio procesal el trece de noviembre de dos mil nueve, (...)", siendo que en mérito a dicha afirmación la Sala Superior procedió a efectuar el cómputo del plazo de tres días establecido por el artículo siete del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, concluyendo que la apelación resultaba extemporánea -véase fojas setecientos treinta y cinco-; Cuarto: Que, sin embargo, la Sala Superior obvió tener en cuenta que a dicha fecha se llevaba a cabo la huelga nacional de los trabajadores del Poder Judicial, que se extendió del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil nueve, lo que fue acreditado por la SUNAT mediante un informe escrito -véase fojas setecientos quince, y siguientes-, donde presentó los siguientes elementos probatorios: i.- Comunicado del Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial, informando el inicio de la huelga nacional indefinida a partir del martes diecisiete de noviembre de dos mil





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2011 CALLAO

- 4 -

nueve - ver fojas setecientos veinte-; y, ii.- Impresión de la página web del diario "El Comercio" del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, haciendo de conocimiento a la opinión pública: "Más de quince mil trabajadores del Poder Judicial iniciaron ayer un paro nacional indefinido (...)" -fojas setecientos veintidós-; a mayor abundamiento, la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial emitió en su oportunidad un comunicado altravés de su página web en Internet, relacionado con la paralización de labores de los servidores judiciales por setenta y dos horas, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil nueve [1]; Quinto: Que, en tal sentido, conforme lo precisado por el Tribunal Constitucional "(...) un día en que se paralizan las labores judiciales desde ningún punto de vista puede considerarse hábil." [2], por lo que asumiendo como válido lo expresado por el PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNAT de que la sentencia absolutoria le fue notificada el trece de noviembre de dos mil nueve -fojas séiscientos sesenta y cinco-, pues no existe prueba que acredite lo contrario, teniéndose en cuenta que del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil nueve no hubo despacho judicial por las razones antes mencionadas -huelga de los trabajadores judiciales-, el plazo para la interposición de la apelación se extendió hasta el veintitrés del citado mes y año, por lo que al haberse presentado el recurso impugnatorio el día veinte de noviembre de dos mil nueve -fojas seiscientos sesenta y cinco- este no resulta extemporáneo, corroborándose la afectación a la garantía de la doble instancia que prevé el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde declarar la nulidad del auto superior recurrido en atención a lo dispuesto por el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon: NULA la resolución de fojas setecientos treinta y cuatro, del doce de abril de dos

[1] http://fntpjperu.blogspot.com/2009_11_01_archive.html

^{[&}lt;sup>2</sup>] Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente número mil cuarenta y nueve – dos mil tres – AA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro.



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4034-2011 CALLAO

- 5 -

mil once, que declaró nulas las del veintitrés de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil nueve respectivamente, por las que se concede la apelación interpuesta por la PARTE CIVIL contra la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos veinticinco, del veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que absolvió a Enrique Gaspar Mendoza Augusto de la acusación fiscal por el delito aduanero – contrabando en agravio del Estado Peruano – SUNAT; **DISPUSIERON** que previo dictamen del representante del Ministerio Público, la Sala Superior proceda a emitir su pronunciamiento; y los devolvieron. Interviniendo el señor Santa María Morillo por licencia del señor Príncipe Trujillo.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

tunn

VILLA BONILL'A

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (*)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA